

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de junio de 2020

“LA PROTECCIÓN PENAL DEL MEDIO AMBIENTE: ANÁLISIS DE LOS INCENDIOS FORESTALES EN ANDALUCÍA”

“THE CRIMINAL PROTECTION OF THE ENVIRONMENT LEGAL-CRIMINAL: ANALYSIS OF FOREST FIRE IN ANDALUCÍA”

Autor: Manuel Rodríguez Monserrat, profesor de Derecho penal de la Universidad de Cádiz. manuel.rodriguezmonserrat@uca.es

Fecha de recepción: 13/04/2020

Fecha de aceptación: 27/04/2020

Resumen:

Los incendios forestales constituyen uno de los principales riesgos para la conservación del medio ambiente. La experiencia adquirida en la lucha contra los incendios ha permitido establecer distintos sistemas de prevención e intervención que permiten disminuir tanto los riesgos como las graves consecuencias de los incendios. Con el presente trabajo se realiza un análisis jurídico-penal de los instrumentos normativos que castigan a aquellos que provocan incendios forestales de forma dolosa o imprudente en la Comunidad Autónoma de Andalucía. El hecho de que el objeto del incendio sean masas o boques forestales, requiere un análisis de la normativa extrapenal propia de esta materia (Ley 5/1999, de 29 de junio, de Incendios forestales de Andalucía que es desarrollada por el Decreto 247/2001, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales), a la que inevitablemente se debe acudir para entender el sistema de protección forestal en su plenitud y para encajar el sistema sancionador del Derecho administrativo con el sistema de penas del Derecho penal en base a los principios de ultima ratio y fragmentariedad.

Abstract:

Forest fires are one of the main risks for the conservation of the environment. The experience gained in fighting fires has allowed the establishment of different prevention and intervention systems that reduce the risks and the serious consequences of fires. With this work, a legal-criminal analysis of sanctions system in Andalucía is carried out. The fact that the object of the fire

is forest, requires an analysis of the extra-penal regulations of this matter (Law 5/1999, of June 29, on Forest fires of Andalusia, which is developed by Decree 247/2001, of November 13, which approves the Regulation for the Prevention and Fight against Forest Fires), which inevitably must go to understand the forest protection system and the relation between the sanctioning system of administrative law and the penal law based on the principles of last ratio and fragmentation.

Palabras clave: Incendios. Prevención general. Delitos. Medio ambiente.

Keywords: Fire. General prevention. Crime. Environment.

Índice:

1. Introducción
2. Perspectiva criminológica
3. Régimen administrativo sancionador en Andalucía
4. Incriminación penal de los delitos de incendios forestales
 - 4.1. Tipo básico
 - 4.2. Tipo agravado
 - 4.3. Tipo atenuado
 - 4.4. Consecuencias accesorias
 - 4.5. Modalidad imprudente del delito
 - 4.6. Otras conexiones de los incendios forestales
5. Propositiones conclusivas
6. Bibliografía
 - 6.1. Jurisprudencia
 - 6.2. Webgrafía
 - 6.3.

Index:

1. Introduction
2. Criminological perspective
3. Sanctioning administrative regime in Andalusia
4. Crime imputation in the forest fires
 - 4.1. Basic type
 - 4.2. Aggravated type
 - 4.3. Attenuated type
 - 4.4. Accessory consequences
 - 4.5. Reckless mode of crime
 - 4.6. Other connections from forest fires
5. Conclusive propositions
6. Bibliography
 - 6.1. Case-law
 - 6.2. Webgraphy

1. INTRODUCCIÓN

En junio de 2020 se cumplirán tres años del incendio de Doñana que afectó a un total de 10.340 hectáreas¹, y dejó un paisaje devastado por el fuego que se suma a la larga lista de incendios forestales que han azotado a la Comunidad andaluza². Los efectos de los incendios en el ambiente mediterráneo provocan una deforestación con un fuerte efecto en la vegetación y en los frágiles suelos mediterráneos³. La lucha contra los incendios forestales ha sido larga en Andalucía y no ha estado exenta de continuos cambios, planes de diagnóstico y restauración⁴. En la década de los noventa se constató la necesidad de analizar los protocolos, apreciándose debilidades en los sistemas de actuación: falta de preparación, falta de coordinación y escasez de medios. La Junta de Andalucía reformó los planes de actuación y modernizó los dispositivos, adoptando medidas como la profesionalización del personal de extinción y el establecimiento de centros de trabajo para los mismos y la creación de Centros de Defensa Forestal (CEDEFO). En este sentido, se mejoraron los medios materiales y se adoptó un Sistema de Manejo de Emergencias por Incendios Forestales (SMEIF)⁵. Actualmente, en Andalucía existe un Centro Operativo Regional y ocho Centros Operativos Provinciales, un total de 23 Centros de Defensa Forestal (CEDEFO), tres bases de helicópteros y dos bases de apoyo, una red de pistas de aterrizaje, 197 puestos fijos de vigilancia y una red de

¹ EUROPA PRESS. “[Se cumplen dos años del incendio de Doñana que arrasó más de 10.000 hectáreas](#)”. *La Sexta*, 23 de junio de 2019 (última consulta: 9 de abril de 2020). Se vieron afectados el Parque Natural de Doñana, con 6.761 hectáreas dañadas y el Paraje Natural Laguna de Palos de la Frontera y las Madres. LUCAS, A. “[El incendio de Doñana se salda con 8.486 hectáreas quemadas](#)”. *El País*, 28 de junio de 2017 (última consulta: 9 de abril de 2020).

² CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE. “[Doñana, día uno: Juntos la recuperaremos](#)” (última consulta: 9 de abril de 2020).

³ JURADO DOÑA, V. “Gestión forestal e impactos ambientales en el paisaje mediterráneo de Andalucía”. *Papeles de geografía*, nº 28, 1998, p. 47.

⁴ No obstante, también hay que resaltar que algunos autores han comprobado que, salvo las medidas de carácter tecnológico, muchas de las medidas actuales ya se ejecutaban en el siglo XIX. SÁNCHEZ MARTÍNEZ, J.D., ARAQUE JIMÉNEZ, E. PULIDO MÉRIDA, R. MOYA GARCÍA, E. “Los incendios forestales en Andalucía y Extremadura durante el tránsito de los siglos XIX al XX” en ARAQUE JIMÉNEZ, E (Coord.). *Incendios históricos: una aproximación multidisciplinar*. Universidad Internacional de Andalucía, 1999, p. 214.

⁵ El SMEIF lo forman un puesto de análisis de incendios forestales (PAIF), que lo constituyen la sección de planificación (Unidad de Medios terrestres, Unidad de Medios, Unidad de especialistas), la sección de operaciones (sectores de intervención, unidad de operaciones aéreas, unidad área de espera), sección de logística (1. Rama de servicios: unidad de comunicaciones, unidad médica, unidad mecánica; 2. Rama de apoyo: unidad de suministros, unidad de alojamiento, unidad de medios externos). FERRER FERNÁNDEZ, G. SÁNCHEZ RUIZ, J. “[Sistema de manejo de emergencias por incendios forestales \(SMEIF\)](#)”. *Junta de Andalucía. Consejería de Medio Ambiente*, 2007, p. 1 y ss.

comunicaciones. Por otro lado, la Comunidad Autónoma dispone de medios humanos, terrestres y aéreos para hacer frente a los incendios⁶.

Gracias a la capitalización de la experiencia en la batalla por la extinción de incendios forestales se planifican continuamente las infraestructuras de defensa, en las que se han destacado especialmente la creación de una base de datos dónde se describen todas las infraestructuras existentes y las digitalizan, el establecimiento de una red de infraestructuras de defensa, y el manejo de simulaciones que permiten desarrollar Planes de emergencias⁷. En esta línea, en 2010 se inició “un proyecto de normalización, documentación y análisis de toda la información relativa a los incendios forestales lo que, unido a su periódica divulgación, facilita al cuerpo técnico herramientas de seguimiento y análisis de las emergencias que se vienen produciendo en Andalucía”⁸. Estas actuaciones generan inteligencia, esto es, información que ha sido procesada, analizada y compartida con los operadores⁹.

2. PERSPECTIVA CRIMINOLÓGICA

La virulencia de los incendios y el gran impacto que tiene en el medio ambiente y en los seres que lo habitan requiere de un análisis complejo tanto de las causas, inicio, evolución, extinción y recuperación de las zonas afectadas como de los medios y protocolos de los que se dispone. En Andalucía se instauraron mecanismos de control a través de la aprobación del Plan de Emergencias por

⁶ Orden de la Consejera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, por la que se aprueba el Catálogo de Medios del Plan INFOCA y el régimen aplicable al personal de la Consejería, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 38.2 de la Ley 5/1999, de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales, 2019, p. 1 y ss.

⁷ GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, J.A. “[Planes de prevención de incendios forestales](#)”. *Junta de Andalucía. Consejería de Medio Ambiente*, 2017 p. 1 y ss.

⁸ SENRA RIVERO, F., RUIZ GUTIÉRREZ, C. MARTÍNEZ CARMONA, J.F. “[El análisis de incendios a través de los índices de severidad y disponibilidad al consumo. aplicaciones en el seguimiento de incendios forestales, dos años de experiencias en el plan Infoca](#)”. *Junta de Andalucía. Consejería de Medio Ambiente*, 2007, p. 1 y ss.

⁹ Los autores destacan que “los índices permiten caracterizar la disponibilidad del combustible (IDC) y severidad del comportamiento del incendio (ISC) a partir de las fichas de seguimiento procesadas. Los valores obtenidos son incorporados a un mapa regional y son divulgados desde el Centro Operativo Regional al resto del dispositivo, realizando así un seguimiento de la campaña en el tiempo y en el territorio. Además, tanto ISC como IDC son incorporados a los casos de análisis, lo que, unido a su divulgación, permiten la retroalimentación del dispositivo”. SENRA RIVERO, F., RUIZ GUTIÉRREZ, C. MARTÍNEZ CARMONA, J.F. “El análisis de incendios a través de los índices de severidad y disponibilidad al consumo. aplicaciones en el seguimiento de incendios forestales, dos años de experiencias en el plan Infoca”. *Junta de Andalucía. Consejería de Medio Ambiente*, 2017 p. 14.

Incendios Forestales¹⁰, en el que se establecen las medidas necesarias para gestionar los incendios ante la complejidad de los mismos, cuya información es escasísima y se requiere de elementos materiales y tecnológicos que ayuden en el procesamiento de la información¹¹.

Las medidas de prevención e intervención pueden diferenciarse en tres etapas. La primera y previa al delito o sanción por la provocación de un incendio, relativa a la ordenación de los recursos, al diagnóstico y evaluación de las distintas zonas, el establecimiento de planes de emergencia a nivel andaluz y local y al control de la vegetación¹², que se materializa en acciones como la

¹⁰ El Plan de emergencia cuenta con información detallada sobre las zonas de peligro por provincias. JUNTA DE ANDALUCÍA. “Plan de emergencia por incendios forestales de Andalucía. Apéndice: Zonas de Peligro”. *Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio*, p. 1-25. Cfr. Decreto 371/2010, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Plan de Emergencia por Incendios Forestales de Andalucía y se modifica el Reglamento de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales aprobado por el Decreto 247/2001, de 13 de noviembre.

¹¹ El Sistema Integrado para la Gestión y Dirección de Incendios Forestales en Andalucía (SIGDIF) “se constituye en la plataforma única para la Gestión del Dispositivo de Extinción integrado en el Plan de Emergencias ante el riesgo de Incendios Forestales en Andalucía y herramienta de soporte y análisis de la información requerida por la dirección de la extinción para una óptima planificación de los planes de actuación y gestión de los medios participantes en la extinción del incendio”. Se trata de “un sistema formado por un conjunto de herramientas, aplicaciones, contenidos informativos y medidas de evaluación organizadas de forma modular e integradas para dar una respuesta única en un entorno operativo para los distintos niveles y perfiles de usuarios del dispositivo en los que tiene que interactuar”. DE SARRIÁ SOPEÑA, S. YEBRA VALVERDE, R.T. MENDOZA DOMINGUEZ, P. “[Sistema integrado para la gestión y dirección de incendios forestales en Andalucía \(SIGDIF\)](#)”. *Junta de Andalucía. Consejería de Medio Ambiente*, 2007, p. 2. La necesidad de conocer, analizar y gestionar las variables que intervienen en un incendio forestal con un cierto grado de peligrosidad requieren de la intervención de la Unidad de Análisis y Seguimiento de Incendios Forestales (UNASIF) que están equipadas con sensores meteorológicos, emisoras, canales programados, sistema de información geográfica, de gestión de recursos, de simulación del comportamiento del fuego, de gestión de la estación meteorológica, así como un sistema de recepción de imágenes. El objetivo es recopilar información a través de la visualización del frente activo, los resultados de las labores de extinción, los datos meteorológicos sobre el terreno, de tal forma que se permita cruzar con otros datos (como imágenes aéreas) de maneras que se puedan hacer predicciones y se pueda dirigir las actuaciones en materia de extinción. LARIOS DE LA CARRERA, M.D., FERRER FERNÁNDEZ, G. “[Unidad de Análisis y seguimiento de incendios forestales \(UNASIF\)](#)”. *Junta de Andalucía. Consejería de Medio Ambiente*, 2017 p. 1 y ss.

¹² A través del pastoreo controlado se puede disminuir las cargas de combustible en el monte. En este sentido “se están desarrollando las gestiones adecuadas para ampliar y extrapolar las experiencias iniciadas en Parques Naturales de las provincias de Cádiz, Granada, Málaga y Almería. Así se está trabajando en la localización y determinación de pastores en otras zonas para la realización de la actividad de pastoreo extensivo sobre infraestructuras contra incendios forestales para su mantenimiento, así como del personal de seguimiento

limpieza en invierno de los montes de materiales combustibles, tareas de mantenimiento de cortafuegos, el establecimiento de la Red de Áreas de Pasto Cortafuegos de Andalucía (RAPCA), puntos fijos de vigilancia, rutas de vigilancia, simulacros, formación etc.¹³. La segunda, la actuación sobre el propio incendio ejecutando los planes de emergencia y en dónde se requiere un conocimiento de la meteorología¹⁴ y de las condiciones ambientales. La tercera y no menos importante, la previsión de penas y sanciones para los autores que inician el fuego¹⁵.

A pesar de todas las medidas establecidas en la lucha contra los incendios forestales, los datos de los últimos cuatro años son alarmantes¹⁶. En el 2015, el 40,48 % de los causas investigadas por actuaciones forestales fueron intencionados, el 33,21 % por negligencia, el 5,82 % es accidental, el 12,73% la causa es desconocida, el 6,55 % es por causas naturales y el 1,21 % son

correspondiente”. CARRASCO ÁLVAREZ, F. MERINO FEMENIA, M.J., DE MIGUEL GARCÍA, Y. “[Selvicultura preventiva contra incendios forestales: control de vegetación mediante manejo de ganado extensivo sobre infraestructuras de defensa contra incendios en el Plan INFOCA](#)”. *Junta de Andalucía. Consejería de Medio Ambiente*, 2007 p. 1 y ss.

¹³ CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO. *Plan Infoca. Memoria 2017*. Junta de Andalucía, 2017, p. 4 y ss.

¹⁴ La meteorología afecta a las labores de extinción de incendios y su conocimiento exacto permite conocer la iniciación y comportamiento de los incendios. Especialmente, las condiciones meteorológicas afectan a las unidades aéreas: los vientos muy fuertes de ladera y saltos hidráulicos, volar en las nubes pared, o la presencia de tormentas (influye en la navegación aérea de los servicios de extinción, turbulencias, granizo o engelamiento). SÁNCHEZ-LAULHÉ OLLERO, J.M. “La influencia de la meteorología en el comportamiento de los incendios forestales en la provincia de Málaga y las técnicas de extinción”. *Reunión internacional fuegored 2015. Universidad de Málaga*, 2015, p. 24 y ss. Por ello, Andalucía cuenta con una red de estaciones automáticas de meteorología, una red de observatorios del Instituto Nacional de Meteorología y, por último, un Servicio de Información Meteorológica Avanzado, “con un horizonte temporal de suministro de datos de 10 días para todo el territorio andaluz, implementado a través de un Sistema de Información Geográfica por una empresa especializada en el suministro de información meteorológica de valor añadido”. Toda la información de carácter meteorológica o climática se integra en el Subsistema de Información de Climatología Ambiental (CLIMA). Además, es completada con los datos que aportan “los vehículos especiales UMMT (Unidad Móvil de Meteorología y Transmisiones) y UNASIF (Unidad de Análisis y Seguimiento Incendios Forestales) con los que cuenta el Plan INFOCA”. MORENO ROBLES, A. BERDÚN AGUDO, G.J. “El Sistema de Información Meteorológica del Plan de Emergencias por Incendios Forestales de Andalucía (Andalucía, España) Plan INFOCA”. *Junta de Andalucía. Consejería de Medio Ambiente*, 2017 p. 1 y ss.

¹⁵ MUÑOZ CUESTA, J. “Dudosa eficacia de la gravedad de las penas para erradicar los incendios forestales”. *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, núm. 922/2016, 2016, p. 1.

¹⁶ MOLINA, J. “[Más incendios intencionados en Andalucía, pero menos ojos para vigilar los bosques](#)”. *El Mundo*, 4 de agosto de 2019 (última consulta el 10 de abril de 2020).

reproducidos¹⁷. En el 2016, el 41,11 % de las causas investigadas por actuaciones forestales fueron intencionados, el 35,31 % por negligencia, el 6,06 % es accidental, el 13,97% la causa es desconocida, el 2,11 % es por causas naturales y el 1,45 % son reproducidos¹⁸. En el 2017, el 36,78 % de las causas investigadas por actuaciones forestales fueron intencionados, el 39,41 % por negligencia, el 6,11% es accidental, el 11,49% la causa es desconocida, el 4,85 % es por causas naturales y el 1,37 % son reproducidos¹⁹. En el 2018, el 35,62 % de las causas investigadas por actuaciones forestales fueron intencionados, el 30,59 % por negligencia, el 6,54 % es accidental, el 14, 16% la causa es desconocida, el 11, 11 % es por causas naturales y el 1,98 % son reproducidos²⁰. En 2019 alrededor de 100 personas estuvieron siendo investigadas por los más de 600 euros incendios forestales en Andalucía²¹.

El porcentaje de los incendios que pueden derivar en responsabilidades jurídicas oscila en los últimos cuatro años entre el 35% y el 41% en el caso de los intencionados, y entre el 30 % y el 40 % en el caso de las negligencias a pesar de existir medidas que deben reducir los casos²². Aunque los incendios

¹⁷ DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DEL MEDIO NATURAL Y ESPACIOS PROTEGIDOS. “Plan Infoca. Datos estadísticos año 2015. *Servicio de Prevención y Extinción de Incendios Forestales, Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Junta de Andalucía*, 2015, p. 6.

¹⁸ DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DEL MEDIO NATURAL Y ESPACIOS PROTEGIDOS. “Plan Infoca. Datos estadísticos año 2016. *Servicio de Prevención y Extinción de Incendios Forestales, Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Junta de Andalucía*, 2016, p. 6.

¹⁹ DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DEL MEDIO NATURAL Y ESPACIOS PROTEGIDOS. “Plan Infoca. Datos estadísticos año 2017. *Servicio de Prevención y Extinción de Incendios Forestales, Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Junta de Andalucía*, 2017, p. 6.

²⁰ DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DEL MEDIO NATURAL Y ESPACIOS PROTEGIDOS. “Plan Infoca. Datos estadísticos año 2018. *Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, Junta de Andalucía*, 2018, p. 6.

²¹ REDACCIÓN. “[114 investigados por los 617 incendios forestales de Andalucía en 2019](#)”. *Andalucía Información*, 25 de enero de 2020 (última consulta el 10 de abril de 2020).

²² MUÑOZ CUESTA afirma que “la erradicación de los incendios forestales es algo complejo, pero las medidas de restitución por sus autores, la imposibilidad de modificar la calificación del suelo por periodos de tiempo elevados, la aplicación de medidas cautelares personales y reales y la imposición de penas de larga duración con su publicidad correspondiente, darán lugar a su disminución, aunque desafortunadamente sea muy difícil eliminarlos de forma definitiva”. MUÑOZ CUESTA, J. “Dudosa eficacia de la gravedad de las penas para erradicar los incendios forestales”. *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, núm. 922/2016, 2016, p. 2.

forestales constituyen una gran amenaza para el equilibrio de los ecosistemas, “sólo llega a identificarse a poco más del 2% de sus autores”²³.

Los motivos que conducen a una persona a cometer tal atrocidad contra el medio ambiente han sido analizados por diversos autores, estableciendo distintos tipos de perfiles²⁴. Se ha destacado la concurrencia de problemas sociales, familiares y trastornos mentales, así como el consumo de alcohol, que actúa como un elemento facilitador²⁵. Recientemente se propuso “la realización de estudios exploratorios” a través de la “estadística multivariante” para establecer características de los autores en los incendios forestales. En este sentido, a través del análisis de conglomerados bietápico y el análisis de contingencia se estableció un modelo de cinco perfiles: agrícola (“autor de más de 60 años, que trabajaría en el comercio u hostelería. Sin problemas en la infancia”), ganadero/interfase (“autor menor de 34 años que podría trabajar en la industria”), forestal (“autor que vive con sus padres y que podría tener enemistad con el propietario”), forestal desde pista (“autor desempleado con problemas en la infancia traumática y una crianza difícil. Viviría sólo y no tendría apenas amigos, gustándole estar sólo en su tiempo libre. Abusaría de sustancias y cometería el incendio bajo estas. Puede ser incendiario en serie”) y agrícola/cinegético (“autor de 34 a 46 años y que podría trabajar en el sector forestal o alguno cualificado. No conoce al propietario”)²⁶.

²³ SOTOCA, A. GONZÁLEZ, J.L. FERNÁNDEZ, S. KESSEL, D. MONTESINOS, O. RUÍZ, M.A. “Perfil del incendiario forestal español: aplicación del perfilamiento criminal inductivo”. *Anuario de Psicología Jurídica*, 2013, p. 37

²⁴ LÓPEZ RODRÍGUEZ destaca que una de las causas principales de los delitos de incendios forestales son los conflictos que giran alrededor de los usos del suelo, generados por “una mala ordenación del territorio”. Añade que el problema no se soluciona meramente con medidas de política criminal. Una propuesta como “dar salida comercial a la biomasa forestal residual como fuente de una energía renovable, haría disminuir el exceso de combustible del monte, e iría erradicando la ancestral práctica de quemar como medio de «limpiar» ordenar el monte con un instrumento más amplio y multidisciplinar que los también necesarios planes dasocráticos, como es el planeamiento, evitaría muchos conflictos que degeneran en incendios”. LÓPEZ RODRÍGUEZ, J.A. “Incendios forestales y ordenación del territorio”. *Actualidad jurídica Aranzadi*, núm. 787/2009, 2009, p. 1. En este sentido propone una receta sencilla: “penas proporcionadas para los delitos o las imprudencias que provoquen incendios forestales, sin necesidad de recurrir ante cada suceso a la fácil solución de endurecerlas con una nueva reforma legal. Pero penas rápidas, y para todos los casos tratando de evitar el grado de impunidad actual. Y en otro orden de cosas una buena planificación urbanística, y solución que no sea gravosa para el propietario ante el exceso de combustible que hay en los montes”²⁴. LÓPEZ RODRÍGUEZ, J.A. “Incendios forestales y ordenación del territorio”, *cit.*, p. 6.

²⁵ DRESNER CID, R. OSCAR FOLINO, J. “Trastornos mentales y responsabilidad criminal en incendiarios”. *Revista Española de Medicina Legal*, 2017, 43 (2), p. 1 y ss.

²⁶ SOTOCA, A. GONZÁLEZ, J.L. FERNÁNDEZ, S. KESSEL, D. MONTESINOS, O. RUÍZ, M.A. “Perfil del incendiario forestal español: aplicación del perfilamiento criminal

La investigación de estos delitos es importante para que se pueda hacer justicia. La no identificación de los responsables da lugar a una sensación generalizada de impunidad. Esto es debido a la dificultad de obtener pruebas suficientes²⁷. Las primeras labores de investigación son ejecutadas por las Brigadas de Investigación de Incendios Forestales (BIIF), que “trabajan en coordinación con la Unidad Adscrita de Policía Autonómica y la Guardia Civil, para la instrucción de los correspondientes atestados o para continuar con la investigación desde el punto de vista policial”²⁸. En la investigación se incluyen medios como los perros detectores de acelerantes del fuego²⁹. Sin embargo, se ha señalado que la normativa ha gozado de “escasísima aplicación jurisprudencial y las posibilidades de que cambie la situación son muy reducidas”³⁰, y que a pesar de buscar un efecto intimidatorio con la gravedad de las penas “difícilmente va a acabar con la plaga de incendios forestales veraniegos, en parte debidos, más que a conductas dolosas, a una mezcla de circunstancias naturales (elevadas temperaturas) y negligencia tanto de los ciudadanos como de los propios organismos encargados del cuidado y limpieza de las masas forestales”³¹.

Con este trabajo se desarrolla un análisis jurídico-penal de los incendios forestales. El hecho de que el objeto del incendio sean masas o boques forestales hace necesario un análisis “de la normativa extrapenal propia de esta

inductivo”, *cit.*, p. 36- 37. No obstante, los autores indican que es necesario la realización de más estudios para ampliar la muestra y la exploración de otras técnicas de clasificación. En esta línea, afirman que la técnica aporta “una idea aproximada y global” como ocurre con la técnica del “retrato robot”.

²⁷ MUÑOZ CUESTA, J. “Dudosa eficacia de la gravedad de las penas para erradicar los incendios forestales”. *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, núm. 922/2016, 2016, p. 2.

²⁸ CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO. *Plan Infoca. Memoria 2017*. Junta de Andalucía, 2017, p. 36.

²⁹ En España, se creó la especialidad en 2002, “a través de un programa conjunto entre la Comisaria General de Seguridad Ciudadana (Sección de Guía Caninos) y Comisaría General de Policía Científica (Área de Incendios)”. Concretamente, en los incendios forestales, los perros rastrean las zonas para localizar los líquidos acelerantes, de forma, que se pueda apreciar la intencionalidad o provocación en los incendios. SERRANO, A. *Investigación de incendios con perros detectores de acelerantes del fuego (D.A.F.)*. Dykinson, Madrid, 2014, p. 17 y 88.

³⁰ GÓMEZ TOMILLO, M. “Análisis de las consecuencias jurídicas del delito de incendio forestal: restricciones a la clasificación y uso del suelo e intervención administrativa de la madera quemada”. *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, núm. 18/2007, 2007, p. 1.

³¹ MUÑOZ CONDE, F. *Derecho penal. Parte especial. 22ª edición, revisada y puesta al día conforme a las leyes orgánicas 1/2019 y 2/2019 con la colaboración de Carmen López Peregrín*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2019, p. 584.

materia”³², a la que inevitablemente se debe acudir para contemplar el sistema de protección forestal tanto en el ámbito sancionador como en el punitivo³³.

3. RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN ANDALUCÍA

La normativa que interviene en dicho objeto se divide según su competencia estatal o autonómica. Desde el punto de vista estatal destaca la Constitución Española que establece que “todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo” (art. 45), la Ley Orgánica 4/1981, de 1 junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la Directriz Básica de Planificación de Protección Civil de Emergencia por Incendios Forestales aprobada por Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de abril de 1993, la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, [Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de octubre de 2005 por el que se crea la Unidad Militar de Emergencias](#), y el [Real Decreto-Ley 11/2005, que aprueba medidas urgentes en materia de incendios forestales](#), entre otras.

En el plano autonómico son de señalar la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, el Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía, la Ley 5/1999, de 29 de junio, de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales, el Acuerdo de 13 de octubre de 1999, del Consejo de Gobierno, por el que se ordena la publicación, se otorga el carácter de Plan Director y se determina la entrada en vigor del Plan Territorial de Emergencia de Andalucía, el Decreto 247/2001, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales, la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía y la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

³² PRATS CANUT, J.M. “Comentarios al Código Penal (Tomo III)”. *Editorial Aranzadi*, 2008, p. 1.

³³ El Derecho Penal es un derecho subsidiario que actúa como última ratio, operando cuando el orden jurídico no es preservado mediante otras herramientas menos contundentes que la sanción penal. STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 363/2006 de 28 de marzo, FJ 8º. La misma STS 363/2006 expone que se debe (...) “reducir la intervención del derecho penal, como ultima ratio, al mínimo indispensable para el control social (...) TRIBUNAL SUPREMO. [Crónica de la jurisprudencia del Tribunal Supremo](#) (Año Judicial 2006-2007). GOMEZ RIVERO señala que el derecho penal es el punto “de accesoriadad del derecho administrativo”. GÓMEZ RIVERO, Mª C. El régimen de autorizaciones en los delitos relativos a la protección del medio ambiente y ordenación del territorio, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2000, pp. 1 ss.

La normativa sectorial andaluza “encuentra su principal fundamento competencial en los artículos 13.7 y 15.1.7 del Estatuto de Autonomía de Andalucía relativos a las materias de montes, aprovechamientos y servicios forestales y de medio ambiente, respectivamente; sin olvidar que ambos títulos, lejos de legitimar un desenvolvimiento autónomo, deben ser necesariamente ejercidos en el marco de la legislación básica del Estado sobre protección del medio ambiente y sobre montes y aprovechamientos forestales, dictada al amparo del artículo 149.1.23 de la Constitución Española”. La normativa que regula los incendios en Andalucía es la Ley 5/1999, de 29 de junio, de Incendios forestales de Andalucía que es desarrollada por el Decreto 247/2001, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales³⁴. Esta ley tiene como principio la “prevención y lucha” contra los incendios forestales. El art. 1 establece que “la presente Ley tiene por objeto defender los montes o terrenos forestales frente a los incendios y proteger a las personas y a los bienes por ellos afectados, promoviendo la adopción de una política activa de prevención, la actuación coordinada de todas las Administraciones en materia de prevención y lucha contra los incendios forestales y la restauración de los terrenos incendiados, así como el entorno y medio natural afectado”.

El art. 2 de la Ley 5/1999 establece el concepto de incendios forestales, al disponer que “se consideran incendios forestales los que afecten a superficies que tengan la consideración de montes o terrenos forestales de conformidad con la legislación forestal, incluyéndose los enclaves forestales localizados en terrenos agrícolas cualquiera que fuere su extensión, con la sola excepción de los árboles aislados”. Sin embargo, para conocer lo que se entiende por montes o terrenos forestales se debe acudir a la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía que entiende por montes o terrenos forestales los elementos integrantes en la ordenación de territorio “que comprenden toda superficie rústica cubierta de especies arbóreas, arbustivas, de matorral, o herbáceas, de origen natural o procedente de siembra o plantación, que cumplen funciones ecológicas, protectoras, de producción, paisajísticas o recreativas”³⁵. Rodríguez

³⁴ En este sentido, “la Ley 5/1999, de 29 de junio, de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales ha supuesto para Andalucía completar el ordenamiento jurídico en materia forestal que se inició con la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, que desplazó la aplicación de una normativa estatal con más de treinta años de antigüedad, incorporando al ordenamiento jurídico andaluz los principios derivados de la sensibilidad ambiental existente en la actualidad”. Cfr. Decreto 247/2001, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales.

³⁵ Se entienden igualmente dentro de dichos conceptos “los enclaves forestales en terrenos agrícolas y aquellos otros que, aun no reuniendo los requisitos señalados anteriormente, queden adscritos a la finalidad de su transformación futura en forestal, en aplicación de las previsiones contenidas en la presente Ley y en los Planes de Ordenación de Recursos

Fernández destaca que “con el término monte se designa, pues, un objeto amplio y heterogéneo”³⁶ que la propia normativa clasifica espacialmente para su correcta protección, diferenciando entre: 1) Una zona de influencia forestal, “constituída por una franja circundante de los terrenos forestales que tendrá una anchura de 400 metros”. (art. 3 de la Ley 5/1999); 2) Zonas de peligro, “formadas por áreas con predominio de terrenos forestales y delimitadas en función de los índices de riesgo y de los valores a proteger” (art 5 de la Ley 5/1999). Estas dos zonas deben relacionarse con las épocas de peligros, “en consideración a los antecedentes históricos sobre el riesgo de aparición de incendios en Andalucía y sobre la incidencia de las variables meteorológicas en el comportamiento del fuego” determinándose los peligros en alto, medio, o bajo, condicionándose en consecuencia la intensidad de las medidas que se deben aplicar (art 6 de la Ley 5/1999).

Sobre los montes y masas forestales son numerosas las obligaciones que se establecen en la Ley y en el Decreto. El art. 4 sobre el “uso, disfrute y explotación de los terrenos forestales” requiere la adaptación de medidas necesarias para evitar los riesgos³⁷. El art. 13 en el marco de las “obligaciones

Naturales que se aprueben al amparo de la misma”. SAP de Huelva (Sección 1º). Sentencia núm. 26/2010 de 4 de febrero (FJº3). Ponente: Illmo. Sr. D Francisco Bellido Soria

³⁶ El autor indica que “monte y masa forestal son dos expresiones del mismo concepto. Si se atiende a la definición proporcionada por la letra a) del artículo 6 de la Ley estatal de Montes se advierte que el adjetivo forestal designa, a efectos jurídicos, todo aquello relativo a los montes. Por lo tanto, la masa de vegetación no forestal será aquella que no sea característica de los montes. Si se acude a letra b) del artículo 6 se observa a su vez que son especies forestales las arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas que no son características exclusivas del cultivo agrícola. Serán, sensu contrario, masas de vegetación no forestal, las superficies de terreno en las que vegeten especies exclusivamente características del cultivo agrícola. No constituirán en cambio masas de vegetación no forestal los terrenos donde habiten ejemplares aislados de especies forestales, pues en este caso no podría hablarse cabalmente de una masa”. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, I. “Ideas para la delimitación de los tipos de incendio forestal”. *Boletín del Ministerio de Justicia*, año 60, nº 2008, 2006, p. 882.

³⁷ En este sentido los art. 20 y ss. del Decreto 247/2001 establecen la obligación de adoptar medidas preventivas previstas en la normativa o en los planes de autoprotección. En defecto de normas específicas, el art. 21.2 establece las siguientes precauciones: “a) Mantener los caminos, pistas o fajas cortafuegos de las explotaciones forestales limpios de residuos o desperdicios y libres de obstáculos que impidan el paso y la maniobra de vehículos. b) Mantener limpios de vegetación los parques de clasificación, cargaderos y zonas de carga intermedia y una faja periférica de anchura suficiente en cada caso. Los productos se apilarán en cargaderos, debiendo guardar entre sí las pilas de madera, leña, corcho, piña u otros productos forestales una distancia mínima de 10 metros. c) Los emplazamientos de aparatos de soldadura, grupos electrógenos, motores o equipos fijos de explosión o eléctricos, transformadores eléctricos, así como cualquier otra instalación de similares características, deberá rodearse de un cortafuegos perimetral de una anchura mínima de 5 metros. d) En la carga de combustible de moto-sierras y motodesbrozadoras, evitar el derrame en el llenado de los depósitos y no arrancarlas en el lugar en que se ha repostado. e) No fumar mientras se

generales” de la Ley 5/1999 requiere extremar el cuidado en los montes y respetar las prohibiciones³⁸. Los arts. 14, 22, 25, 26 y 27 de la Ley 5/1999 establecen obligaciones y deberes a los propietarios y titulares de derechos. El art. 28 prohíbe encender fuego y arrojar o abandonar objetos en combustión o cualquier case de material susceptible de originar un incendio³⁹, y el art. 29 somete las actividades a autorización previa⁴⁰.

Lo anterior se completa con un régimen de infracciones y sanciones que se recogen en el Título VIII de la Ley. En este sentido, el art. 48 del Decreto 247/2001 remite a las infracciones de la Ley 5/1999, y actualiza el régimen de sanciones.

Conforme al art. 69, serán responsables los que actúen, omitan, inciten, promuevan, o en el caso de ser autoridad o empleado público, ordenase, favoreciese, o consintiese las siguientes infracciones:

“1. El incumplimiento de la obligación de incluir la planificación preventiva de incendios en los instrumentos de ordenación o gestión de los terrenos forestales y de elaborar, subsidiariamente, los Planes de Prevención de Incendios Forestales.

manejan las máquinas citadas en la letra d) y depositarlas, en caliente, en lugares limpios de combustible vegetal. f) Se dispondrá de extintores de agua y reservas de ésta en cantidad no inferior a 50 litros por persona. Cuando existan motores de explosión o eléctricos, será preceptivo disponer además de extintores de espuma o gas carbónico”.

³⁸ Cfr. REDACCIÓN. “Medio ambiente. Incendios Forestales. Responsabilidad ayuntamientos. Extinción de incendios”. *La Administración Práctica num.6/2016 parte Análisis doctrinal, Aranzadi*, 2016, p. 1.

³⁹ En este sentido, el art. 11 del Decreto 247/2001 prohíbe durante todas las épocas del año “a) Encender fuego para cualquier uso distinto de la preparación de alimentos en los lugares expresamente acondicionados al efecto, con la excepción de lo previsto en la Sección Segunda del presente Capítulo. b) Arrojar o abandonar cerillas, colillas, cigarros u objetos en combustión. c) Arrojar o abandonar sobre el terreno, papeles, plásticos, vidrios o cualquier tipo de residuo o basura y, en general, material combustible o susceptible de originar un incendio”; se prohíbe la acampada e los montes públicos “fuera de los lugares expresamente previstos” (art. 12 del Decreto 247/2001). En los montes de titularidad privada se prohíbe durante las Épocas de Peligro medio y alto, circular con vehículos a motor fuera de las vías expresamente previstas para los mismos, siempre que no resulte imprescindible para el desarrollo de las actividades de explotación del monte, de las funciones de vigilancia medioambiental o de los servicios de emergencia” (art. 11.2 del Decreto 247/2001).

⁴⁰ En este sentido, el lanzamiento de globos, cohetes o artefactos que puedan provocar fuego requiere autorización expresa (art. 13 del Decreto 247/2001). Igualmente, requiere autorización la “quema de matorral, pastos y residuos procedentes de tratamientos selvícolas, fitosanitarios y otros trabajos forestales, así como la quema de rastrojos o residuos en labores agrícolas que se realicen en Zona de Influencia Forestal” (art. 14 del Decreto 247/2001), estableciéndose un protocolo de ejecución bastante definido por la normativa en los siguientes artículos.

2. *El incumplimiento de la obligación de elaborar Planes de Autoprotección.*
3. *La realización de actividades o usos prohibidos de conformidad con el artículo 28.*
4. *La realización de usos o actividades sometidos a autorización previa sin la obtención de la misma o bien con incumplimiento de las condiciones establecidas en ella o en la normativa que resulte de aplicación.*
5. *El incumplimiento de las actuaciones y trabajos preventivos de incendios previstos en los artículos 22, 25 y 26.1 de la presente Ley.*
6. *La inobservancia de las obligaciones reglamentariamente establecidas en orden a la instalación o funcionamiento de vertederos de residuos y al mantenimiento y conservación de vías de comunicación y conducciones eléctricas.*
7. *El incumplimiento del deber de colaboración previsto en el artículo 48.1 de la presente Ley.*
8. *La falta de comunicación de la existencia de un incendio de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 de la presente Ley.*
9. *El incumplimiento de las normas y medidas de prevención y lucha contra incendios forestales establecidas reglamentariamente o en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y Planes de Emergencia por Incendios Forestales.*
10. *El incumplimiento de la obligación de restauración prevista en el artículo 51 de la presente Ley.*
11. *La enajenación de productos procedentes de áreas incendiadas contraviniendo lo establecido en el artículo 54 de la presente Ley.*
12. *La provocación de un incendio forestal concurriendo negligencia no susceptible de persecución penal.*
13. *La realización de una actuación o actividad sin cumplir los requisitos exigidos o sin haber realizado la comunicación o declaración responsable cuando alguna de ellas sea preceptiva.*
14. *La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento, que se acompañe o incorpore a la declaración responsable o comunicación previa.*
15. *La alteración o el incumplimiento de las previsiones contenidas en la comunicación o declaración responsable para el ejercicio de una determinada actuación o actividad o de las condiciones impuestas por la administración para el ejercicio de la misma”⁴¹.*

⁴¹ Cfr. art. 13 y 14 de la Ley 3/2010, de 21 de mayo, por la que se modifican diversas leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el Mercado Interior.

El art. 69 de la Ley 5/1999 prevé la responsabilidad de las personas jurídicas, “siempre que el autor actúe por cuenta de las mismas”, además de prescribir que en el caso de que “exista pluralidad de responsables de la infracción y no pueda determinarse el grado de participación de cada uno, la responsabilidad será solidaria”.

Las consecuencias jurídicas administrativas previstas son la imposición de multas coercitivas (art. 70 Ley 5/1999)⁴² y, la reposición e indemnización por los daños causados (art. 71 Ley 5/1999). Las sanciones se clasifican en muy graves⁴³, graves⁴⁴ y leves⁴⁵, utilizando el legislador como criterio de diferenciación la extensión del incendio y las hectáreas que se ven afectadas (art. 65 Ley 5/1999).

Las sanciones a imponer conforme a la ley son las siguientes:

Infracción	Cuantía
Leves	De 10.000 a 500.000 mil pesetas.
Graves	De 500.001 a 10 millones de pesetas.
Muy graves	De 10.000.001 millones a 75 millones de pesetas.

Tabla 1: Sanciones a imponer conforme a la ley

⁴² El art. 72 establece las circunstancias modificativas de la responsabilidad: “a) Ejecutar el hecho constitutivo de infracción aprovechando las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otra persona, que faciliten la impunidad. b) Aumentar deliberadamente el daño causando otros innecesarios. c) Cometer la infracción mediante precio, recompensa o promesa. d) La reincidencia. e) La concurrencia de varias infracciones. f) La ejecución intencionada de la infracción. 2. Se considerará circunstancia atenuante la adopción inmediata y eficaz de medidas tendentes a disminuir el daño o perjuicio ocasionado (art. 72).

⁴³ Constituyen infracción muy grave “las conductas tipificadas en el artículo 64 de la presente Ley, cuando originen incendios forestales que reúnan las condiciones señaladas en alguna de las siguientes letras: a) Afectar a una superficie superior a media hectárea y producir daños en terrenos o recursos forestales cuya recuperación resulte imposible o no pueda garantizarse; b) Afectar a una superficie superior a: i) 25 hectáreas arboladas, o ii) 50 hectáreas de matorral o matorral mezclado con arbolado” (Art. 66).

⁴⁴ Constituye infracción grave “1. la realización de alguna de las conductas tipificadas en el artículo 64 de la presente Ley cuando origine incendios forestales que reúnan las condiciones señaladas en alguna de las siguientes letras: a) Afectar a una superficie igual o inferior a media hectárea y producir daños a terrenos o recursos forestales cuya recuperación resulte imposible o no pueda garantizarse. b) Afectar a las siguientes superficies: i) de 1 a 25 hectáreas arboladas, ii) de 2 a 50 hectáreas de matorral o matorral mezclado con arbolado, o iii) más de 500 hectáreas de pastos. 2. Se calificará como grave la infracción de las normas de prevención establecidas para los vertederos de residuos, siempre que no deba calificarse como muy grave con arreglo al artículo anterior” (art. 67).

⁴⁵ Constituyen infracciones leves “las conductas tipificadas en el artículo 64 de la presente Ley cuando no deban calificarse como graves o muy graves” (art. 68).

En este sentido, el art. 49 del Decreto 247/2001 establece que “de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 5/1999, de 29 de junio, las infracciones previstas en la citada Ley se sancionarán con las siguientes multas:

Infracción	Cuantía
Leves	De 60,10 a 3.005,06 euros.
Graves	De 3.005,07 a 60.101,21 euros.
Muy graves	De 60.101,22 a 450.759,08 euros.

Tabla 2: Multas

4. INCRIMINACIÓN PENAL DE LOS DELITOS DE INCENDIOS FORESTALES

El delito de incendios se integra en el capítulo II “De los incendios” del Título XVII “De los delitos contra la seguridad colectiva” de los artículos 351-358 del Código Penal. Se divide en cinco secciones. La Sección primera, relativa a los “delitos de incendios”. La sección segunda, de los delitos de incendios forestales. La sección tercera, de los incendios en zonas no forestales. La sección cuarta, de los incendios en bienes propios y, por último, la sección quinta “disposiciones comunes”⁴⁶. La ubicación del delito de incendios forestales en los delitos contra la seguridad colectiva no es pacífica y ha sido criticada al plantearse su necesaria ubicación en el título relacionado con los delitos medioambientales”⁴⁷.

4.1. Tipo básico

La conducta básica y general de los delitos de incendio se establece en el artículo 351 del Código Penal, que dispone que “los que provocaren un incendio que comporte un peligro para la vida o integridad física de las personas, serán castigados con la pena de prisión de diez a veinte años. Los Jueces o Tribunales podrán imponer la pena inferior en grado atendidas la menor entidad del peligro causado y las demás circunstancias del hecho. Cuando no concurra tal peligro para la vida o integridad física de las personas, los hechos se castigarán como daños previstos en el [artículo 266](#) de este Código”.

⁴⁶ Cfr. POLAINO NAVARRETE, M., *Delitos de incendio en el ordenamiento penal español*, Bosch, Barcelona, 1982, pp. 54 y ss.

⁴⁷ MARTÍNEZ VELA, J.A., RUEDA GUIZÁN, J. “El delito de incendio. Su evolución desde el Derecho Romano hasta nuestro vigente Código Penal”. *Revista jurídica de Castilla-La Mancha*, nº 48, 2010, p. 51.

Es necesario desarrollar el contenido jurisprudencial de este artículo único de la sección primera al amparo de lo dispuesto en el art. 352, que contiene el tipo básico y el agravado del delito de incendio forestal: “los que incendiaren montes o masas forestales, serán castigados con las penas de prisión de uno a cinco años y multa de doce a dieciocho meses. Si ha existido peligro para la vida o integridad física de las personas, se castigará el hecho conforme a lo dispuesto en el artículo 351, imponiéndose, en todo caso, la pena de multa de doce a veinticuatro meses”. En su segundo apartado, se conecta el incendio forestal a través del peligro que se genera con el incendio “básico” del art. 351. Por lo tanto y aunque sea el artículo 352 el que tipifique específicamente el incendio en los montes o masas forestales, el contenido del tipo básico del art. 351 es menester analizarlo en relación al apartado segundo del art. 352 y al desarrollo de la conducta típica “incendiar”.

El delito del 351 requiere dos elementos. Un elemento objetivo, que consiste en la acción de aplicar fuego a una zona espacial” de forma que ha de comportar “un peligro para la vida o integridad física de las personas; da igual si el objeto está o no destinado a arder, lo esencial es que comporte una potencial propagación, creando un peligro para la vida de las personas”⁴⁸; el fuego debe alcanzar una “patente aptitud destructiva, por su capacidad de difusión”⁴⁹. Y un elemento subjetivo, “que estriba en el propósito de hacer arder dicha zona espacial, y en la conciencia del peligro para la vida y para la integridad física de las personas originado”⁵⁰; el dolo “no comprende la voluntad de causar daños personales siendo suficiente la intención del agente de provocar el incendio y la conciencia del peligro; la intención del agente en este delito ha de abarcar solo el hecho mismo de provocar el incendio, no el peligro resultante para las personas, aunque éste debe ser conocido por él, dolo eventual”⁵¹.

⁴⁸ STS (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 932/2005, de 14 de julio de 2005 (FJ 1º). Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gomez de la Torre. SAP de Guadalajara (Sección 1º). Caso condenado el autor del incendio del Parque Natural del Alto Tajo. Sentencia núm. 10/2012 de 9 julio (FJ1º). Ponente: Ilmo. Sr. D José Aurelio Navarro Guillén; STS (Sala de lo Penal, Sección1ª). Auto núm. 230/2014 de 13 febrero (FJ1º). Ponente: Excmo. Sr. Juan Saavedra Ruiz.

⁴⁹ DE URBANO CASTRILLO, E. “Incendio. Crónicas TS (Sala 2ª) año 2011-2012, Crónica de La jurisprudencia del Tribunal Supremo. *Editorial Aranzadi*, 2012, p. 1. MUÑOZ CUESTA, F.J. “Incendio sin peligro para la vida o la integridad física de las personas causando daños que no superan los 400 euros. ¿Delito de incendio o falta de daños? *Repertorio de Jurisprudencia núm. 5/2008, Aranzadi*, 2008, p. 2.

⁵⁰ STS (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 2201/2001, de 6 de marzo de 2002 (FJ 1º). Ponente: Excmo. Sr. José Antonio Marañón Chavarri.

⁵¹ El riesgo abstracto debe apreciarse en el elemento cognitivo del sujeto. Si el incendio se genera en un edificio habitado “debe tener conocimiento o representación de que en ese edificio habitan personas cuyas vidas o integridad física se pueden poner en peligro cierto”.

El bien jurídico protegido es constituido por el patrimonio de los ciudadanos, la vida y la integridad física y la seguridad en general⁵². Se trata de un delito de peligro de carácter hipotético⁵³, potencial y abstracto⁵⁴, en el que lo que verdaderamente se requiere es que el fuego implique o conlleve un peligro. El tipo “no exige la voluntad de causar daños personales. La intención del agente en este delito ha de abarcar sólo el hecho mismo de provocar el incendio, no el peligro resultante para las personas aunque éste debe ser conocido por él”⁵⁵, en este sentido, “es el resultado de la acción, el incendio, lo que convierte a ésta en peligrosa, figura compuesta por el hecho objetivo del hecho intencionado, junto al conocimiento subjetivo de que dentro del edificio incendiado había una o más personas, consumándose por la simple causación del incendio”⁵⁶. Características esenciales del delito de peligro son “la posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado y el carácter dañoso o lesivo de dicho resultado. Los delitos de peligro son tipos penales en los que el Estado reacciona imponiendo el castigo penal no ante la causación de un resultado material de daño o lesión sino ante el peligro de que ese daño material o lesión aparezca, o lo que es lo mismo, ante la probabilidad o la amenaza de la destrucción o menoscabo de aquello que quiere proteger, es decir, del bien jurídico protegido. Suponen un adelantamiento de la barrera penal a momentos previos a la lesión. El peligro es un juicio de probabilidad de que un bien jurídico resulte lesionado por el comportamiento realizado, aunque no se llegue a producir la lesión. Ese juicio se ha de producir ex ante colocándose el juez o el tribunal popular como un observador imparcial al momento en que se realizó la acción. Ese peligro

STS (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 932/2005, de 14 de julio de 2005 (FJ 1º). Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gomez de la Torre. El riesgo abstracto debe apreciarse en el elemento cognitivo del sujeto. Si el incendio se genera en un edificio habitado “debe tener conocimiento o representación de que en ese edificio habitan personas cuyas vidas o integridad física se pueden poner en peligro cierto”. Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección 5ª). Sentencia núm. 55/2013 de 13 febrero. Ponente: Illmo. Sr. D Juan Carlos González Ramos.

⁵² STS (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 2201/2001, de 6 de marzo de 2002 (FJ 1º). Ponente: Excmo. Sr. José Antonio Marañón Chavarri. STS (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 932/2005, de 14 de julio de 2005 (FJ 1º). Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gomez de la Torre. SAP de Guadalajara (Sección 1º). Caso condenado el autor del incendio del Parque Natural del Alto Tajo. Sentencia núm. 10/2012 de 9 julio (FJ1º). Ponente: Illmo. Sr. D José Aurelio Navarro Guillén.

⁵³ ATS (Sala de lo Penal, Sección1ª). Auto núm. 313/2018 de 15 febrero (FJ1º). Ponente: Excmo. Sr. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca.

⁵⁴ STS (Sala de lo Penal, Sección1ª). Sentencia núm. 695/2016 de 28 julio (FJ7º). Ponente: Excmo. Sr. Pablo Llarena Conde.

⁵⁵ STS (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 2201/2001, de 6 de marzo de 2002 (FJ 1º). Ponente: Excmo. Sr. José Antonio Marañón Chavarri.

⁵⁶ STS (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 384/2000, de 11 de marzo de 2000 (FJ 6º). Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Saavedra Ruiz; STS (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 578/2008, d 30 de septiembre de 2008 (FJ2º). Ponente: Excmo. Sr. D. Andrés Martínez Arrieta.

puede ir referido a bienes jurídicos individuales o colectivos, y en este caso estamos un delito de peligro concreto, en que el mismo es un resultado separado de la acción peligrosa”⁵⁷.

La consumación “exige que el fuego ocasionado alcance una dimensión suficiente para que su propagación pueda poner en peligro la vida o integridad física de las personas, por lo que ha de estimarse que en aquellos supuestos en los que el fuego ha sido extinguido de forma inmediata, sin alcanzar una mínima dimensión, el delito debe sancionarse como mera tentativa”⁵⁸. Se trata de un delito de “consumación anticipada” basado en la posibilidad de propagación del incendio⁵⁹, “la tentativa requiere la triple concurrencia de un plan del autor cuyo dolo abarque la creación del peligro típico propio del delito, el inicio del riesgo para el bien jurídico protegido mediante un principio de ejecución manifestada por hechos exteriores y la inmediatez de la acción del sujeto con la finalidad perseguida, que no se llega a alcanzar por causas independientes de su voluntad”⁶⁰. Se ha apreciado tentativa inidónea “cuando el medio físico empleado no fuese apto para provocar el incendio”⁶¹, y más recientemente el TS ha entendido que el “Código Penal no contempla la existencia de una situación de peligro (abstracta o concreta), sino la idoneidad del

⁵⁷ TSJ de Madrid (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 23/2016 de 10 noviembre (FJ1º). Ponente: Ilma. Sra. Susana Polo García. La AP de Burgos afirma que “el delito de incendio no es un delito de peligro concreto, en sentido estricto, pues en realidad la naturaleza de este tipo delictivo debe configurarse como de peligro hipotético o potencial, a medio camino entre el peligro concreto y el peligro abstracto. En estas modalidades delictivas de peligro hipotético o potencial, también denominadas de peligro abstracto-concreto o delitos de aptitud, no se tipifica en sentido propio un resultado concreto de peligro, sino un comportamiento idóneo para producir peligro para el bien jurídico protegido. En estos supuestos la situación de concreto peligro no es elemento del tipo, pero sí lo es la idoneidad del comportamiento realizado para producir dicho peligro. A esta modalidad de peligro ya se ha referido con reiteración nuestra doctrina jurisprudencial en el delito prevenido en el art. 364.2º (administración de sustancias no permitidas a los animales cuyas carnes o productos se destinen al consumo humano cuando generen riesgo para la salud de las personas), SSTS 22-06-2001, núm. 1210/2001, 20-01-2001, núm. 18/2001, 15-12-2000, núm. 1973/2000, 4-10-1999, núm. 1397/1999, y también en materia de delitos contra el medio ambiente (STS núm. 388/2003, de uno de abril). Respecto del delito de incendio se refiere al peligro potencial la sentencia de 6 marzo de 2002”. SAP de Burgos 8 Sección 1ª). Sentencia núm. 24/2004 de 16 abril (FJ1º). Ponente: Ilmo. Sr. D Juan Miguel Carreras Maraña.

⁵⁸ STS (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 1263/2003, de 7 de octubre de 2003 (FJ2º). Excmo. Sr. D. Cándido Conde-Pumpido Tourón.

⁵⁹ Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección 5ª). Sentencia núm. 55/2013 de 13 febrero. Ponente: Ilmo. Sr. D Juan Carlos González Ramos.

⁶⁰ STS (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 1263/2003, de 7 de octubre de 2003 (FJ2º). Excmo. Sr. D. Cándido Conde-Pumpido Tourón.

⁶¹ Juzgado de Menores núm. 1 de Almería. Caso incendio mortal en cueva. Sentencia de 11 diciembre 2017 (FJ4º).

comportamiento efectivamente realizado para generar dicho riesgo, aun cuando no llegue a producirse”⁶².

Los delitos de incendios forestales “se introdujeron por primera vez en el antiguo Código Penal, texto refundido de 1973, artículos 553 bis a) y siguientes del mismo, así como por la reforma de 1987, ubicados dentro del apartado de delitos contra la propiedad”⁶³. La evolución del delito derivó en la ampliación de la protección penal a una “suma de intereses particulares que adquieren entidad y autonomía propias, y que están mayoritariamente identificados con la seguridad, el medio ambiente o la salud”⁶⁴.

El delito del 352 regula el tipo básico y agravado: “Los que incendiaren montes o masas forestales, serán castigados con las penas de prisión de uno a cinco años y multa de doce a dieciocho meses. Si ha existido peligro para la vida o integridad física de las personas, se castigará el hecho conforme a lo dispuesto en el artículo 351, imponiéndose, en todo caso, la pena de multa de doce a veinticuatro meses”. El precepto penal “parte del incendio de montes o masas forestales, desprovisto de cualquier otra exigencia típica”⁶⁵. La conducta típica consiste en la acción de incendiar, en los términos que se prescriben en el art. 351⁶⁶. Cuando el incendio tenga la aptitud de poner en peligro a las personas, el tipo prevé la imposición de la pena de multa, además de la pena de prisión prevista en el art. 351.

La conjunción disyuntiva “o”, diferenciando entre montes “o” masas forestales, puede interpretarse “como expresión de la voluntad del legislador de tutelar todos los espacios boscosos con una terminología descriptiva que debe ser integrada normativamente por la legislación de referencia”⁶⁷.

⁶² STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 53/2019 de 5 febrero (FJ3º). Ponente: Excmo. Sr. Pablo Llarena Conde.

⁶³ MARTÍNEZ VELA, J.A., RUEDA GUIZÁN, J. “El delito de incendio. Su evolución desde el Derecho Romano hasta nuestro vigente Código Penal”. *Revista jurídica de Castilla-La Mancha*, nº 48, 2010, p. 50.

⁶⁴ ACALE SANCHEZ, M. RUIZ RODRÍGUEZ, L.R. “Los delitos contra la seguridad colectiva” en TERRADILLOS BASOCO, J.M. (Coord.) *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal. Tomo III. Derecho penal parte especial. Volumen II (2ª edición)*. Iustel, Madrid, 2016, p. 51.

⁶⁵ PRATS CANUT, J.M. “Comentarios al Código Penal (Tomo III)”. *Editorial Aranzadi*, 2008, p. 1.

⁶⁶ TAMARIT SUMALLA, J.M. “Comentarios a la Parte Especial de Derecho Penal”. *Editorial Aranzadi*, 2011, p. 1.

⁶⁷ Cfr. Sentencia Audiencia Provincial de Málaga 16 mayo 2000. TAMARIT SUMALLA, J.M. “Comentarios a la Parte Especial de Derecho Penal”. *Editorial Aranzadi*, 2011, p. 1. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, I. “Ideas para la delimitación de los tipos de incendio forestal”. *Boletín del Ministerio de Justicia*, año 60, nº 2008, 2006, p. 888.

El bien jurídico protegido “adquiere una dimensión supraindividual”⁶⁸ en este delito, que es de carácter pluriofensivo⁶⁹ básicamente referido al “ambiente”. Entendiéndose que “el delito de incendio forestal se presenta como una agresión de gran magnitud al elemento verde, de importancia vital en el mantenimiento del equilibrio del todo ambiental”⁷⁰, se ha destacado que “el desvalor propio del incendio forestal radica en la pérdida que el mismo representa para el interés colectivo en la preservación de las masas forestales en tanto que contribuyen al equilibrio de los sistemas naturales, en sus múltiples manifestaciones, como la evitación de los efectos de erosión de los suelos, entre otros, sin excluir los de carácter paisajístico y de ordenación del territorio, con efectos indirectos de naturaleza socioeconómica, si se tiene en cuenta el impacto de la conservación del entorno natural sobre el sector turístico; de la comprensión de este delito en términos de protección del ambiente se derivan consecuencias, como la irrelevancia de que el incendio comporte una afectación patrimonial y el carácter indiferenciado del sujeto activo, lo que debería llevar a la conclusión de que puede ser también el propietario del terreno, si no fuera porque el legislador ha optado por incriminar de modo autónomo un delito de incendio de bienes propios (art. 356); sujeto pasivo es la sociedad, titular del interés en la preservación del ambiente”⁷¹, y se especifica que lo que se protege

⁶⁸ MUÑOZ CONDE, F. *Derecho penal. Parte especial. 22ª edición, revisada y puesta al día conforme a las leyes orgánicas 1/2019 y 2/2019 con la colaboración de Carmen López Peregrín*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2019, p. 580.

⁶⁹ MARTÍNEZ VELA, J.A., RUEDA GUIZÁN, J. “El delito de incendio. Su evolución desde el Derecho Romano hasta nuestro vigente Código Penal”. *Revista jurídica de Castilla-La Mancha*, nº 48, 2010, p. 50. ACALE SANCHEZ, M. RUIZ RODRÍGUEZ, L.R. “Los delitos contra la seguridad colectiva” en TERRADILLOS BASOCO, J.M. (Coord.) *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal. Tomo III. Derecho penal parte especial. Volumen II (2ª edición)*. Iustel, Madrid, 2016, p. 53.

⁷⁰ LANDERA LURI, M. “La salvación in extremis del bien jurídico en el delito de incendio forestal sin propagación (Artículo 354.2 CP)”. *Estudios penales y criminológicos*, nº 28, 2008, p. 138-139.

⁷¹ TAMARIT SUMALLA, J.M. “Comentarios a la Parte Especial de Derecho Penal”. *Editorial Aranzadi*, 2011, p. 2. En este sentido debe entenderse también por bien jurídico “la riqueza forestal” o el “equilibrio ecológico”, la conservación del suelo, la producción de madera, frutos o pastos, la calidad ambiental, en definitiva, el medio ambiente. Cfr. POLAINO NAVARRETE, M. *El incendio de productos forestales*, en *Comentarios a la legislación penal (COBO DEL ROSAL, M)*, T. XIV, vol. 2º, Madrid, 1992, p. 841 y ss. RUIZ RODRÍGUEZ, L.R. “Los incendios forestales y la protección del medio ambiente”, en TERRADILLOS BASOCO, J.M. (Ed.), *Derecho penal del medio ambiente*, Trotta, Madrid 1997, p. 85. Vid. BLANCO LOZANO, C. “Delitos de riesgo catastrófico e incendios en el Código Penal”. Sentencias de TSJ y AP y otros Tribunales num.17/2004 parte Comentario. *Aranzadi*, 2005, p. 16.

es el “suelo no urbano, tendente a que quede afecto a los fines que le son propios: paisajísticos, productivos, culturales, recreativos, ambientales”⁷².

4.2. Tipo agravado

El delito del 353 recoge las “agravaciones por alcanzar especial gravedad o pretender beneficio económico”:

“1. Los hechos a que se refiere el artículo anterior serán castigados con una pena de prisión de tres a seis años y multa de dieciocho a veinticuatro meses cuando el incendio alcance especial gravedad, atendida la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que afecte a una superficie de considerable importancia.

2.ª Que se deriven grandes o graves efectos erosivos en los suelos.

3.ª Que altere significativamente las condiciones de vida animal o vegetal, o afecte a algún espacio natural protegido.

4.ª Que el incendio afecte a zonas próximas a núcleos de población o a lugares habitados.

5.ª Que el incendio sea provocado en un momento en el que las condiciones climatológicas o del terreno incrementen de forma relevante el riesgo de propagación del mismo.

6.ª En todo caso, cuando se ocasione grave deterioro o destrucción de los recursos afectados.

2. Se impondrá la misma pena cuando el autor actúe para obtener un beneficio económico con los efectos derivados del incendio”.

Se trata de un régimen de operatividad de carácter alternativo en atención a la redacción del artículo que solo requiere la concurrencia de “alguna de las circunstancias”⁷³. El TS afirma que “sólo cabe imaginar formas imperfectas en

⁷² RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, I. “Ideas para la delimitación de los tipos de incendio forestal”. *Boletín del Ministerio de Justicia*, año 60, nº 2008, 2006, p. 887.

⁷³ MARTÍNEZ VELA, J.A., RUEDA GUIZÁN, J. “El delito de incendio. Su evolución desde el Derecho Romano hasta nuestro vigente Código Penal”, *cit.*, p. 53. TAMARIT SUMALLA subraya que los conceptos utilizados en el tipo cualificado son “conceptos jurídicos indeterminados y cláusulas excesivamente abiertas, que representan un riesgo de que en la aplicación de estos tipos acaben resultando determinantes aspectos ajenos al mayor desvalor del hecho y que puedan tener relación con la trascendencia social del comportamiento apreciada según la repercusión que haya tenido en los medios de comunicación, el debate político que se haya producido en torno al hecho u otros factores”. Cfr. TAMARIT SUMALLA, J.M. “Comentarios a la Parte Especial de Derecho Penal”, *cit.*, p. 2 y ss. Todo lo anterior, dará lugar a un “excesivo margen de discrecionalidad judicial en orden a su efectiva aplicación”. MARTÍNEZ VELA, J.A., RUEDA GUIZÁN, J. “El delito de incendio. Su evolución desde el Derecho Romano hasta nuestro vigente Código Penal”, *cit.*, p. 52.

relación al tipo agravado cuando la acción idónea para producir peligro a la integridad física o vida no provoca ese riesgo por causas ajenas a la voluntad del autor”⁷⁴.

4.3. Tipo atenuado

El delito del 354 establece el tipo atenuado atendiendo a la propagación del delito de incendios del art. 352:

“1. El que prendiere fuego a montes o masas forestales sin que llegue a propagarse el incendio de los mismos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año y multa de seis a doce meses.

2. La conducta prevista en el apartado anterior quedará exenta de pena si el incendio no se propaga por la acción voluntaria y positiva de su autor”.

Este tipo legal tiene fundamento “en la presunción de que en ocasiones la motivación para quemar una masa forestal estriba en el intento de buscar una recalificación del suelo con fines urbanísticos”⁷⁵. Configura un delito “puramente medioambiental”⁷⁶, en el que lo que caracteriza la figura es el hecho de que el incendio no se haya propagado. La doctrina afirma que esta conducta es idéntica a la del art. 352 y que solamente se diferencian por el concepto “propagación”⁷⁷. Su apreciación debe basarse en criterios como “la combustión autónoma del incendio”, la dimensión del mismo y “la escasa extensión del bosque incendiado”. En suma, el legislador prevé la atenuación si no se llega a la propagación. Prevé la relevancia del desistimiento voluntario y eficaz como causa de exención de responsabilidad penal, debiendo atenderse a la capacidad del sujeto a la hora de evitar la propagación y los medios que utilizó para prender fuego, sin que pueda exigirse un comportamiento heroico ni un esfuerzo sobre humano⁷⁸, apreciándose una excusa absolutoria⁷⁹.

⁷⁴ STS (Sala de lo Penal, Sección1ª). Sentencia núm. 1068/2012 de 13 noviembre (FJ4º). Ponente: Excmo. Sr. Antonio del Moral García.

⁷⁵ TAMARIT SUMALLA, J.M. “Comentarios a la Parte Especial de Derecho Penal”, *cit.*, p. 6.

⁷⁶ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, I. “Ideas para la delimitación de los tipos de incendio forestal”, *cit.*, p. 887.

⁷⁷ LANDERA LURI, M. “La salvación in extremis del bien jurídico en el delito de incendio forestal sin propagación (Artículo 354.2 CP)”, *cit.*, p. 136.

⁷⁸ TAMARIT SUMALLA, J.M. “Comentarios a la Parte Especial de Derecho Penal”, *cit.*, p. 5-6.

⁷⁹ BLANCO LOZANO, C. “Delitos de riesgo catastrófico e incendios en el Código Penal”. Sentencias de TSJ y AP y otros Tribunales num.17/2004 parte Comentario. *Aranzadi*, 2005, p. 18. Cfr. MARTÍNEZ VELA, J.A., RUEDA GUIZÁN, J. “El delito de incendio. Su evolución desde el Derecho Romano hasta nuestro vigente Código Penal”, *cit.*, p. 54.

4.4. Consecuencias accesorias

El delito del 355, relativo a las consecuencias accesorias, establece que “en todos los casos previstos en esta sección, los Jueces o Tribunales podrán acordar que la calificación del suelo en las zonas afectadas por un incendio forestal no pueda modificarse en un plazo de hasta treinta años. Igualmente podrán acordar que se limiten o supriman los usos que se vinieran llevando a cabo en las zonas afectadas por el incendio, así como la intervención administrativa de la madera quemada procedente del incendio”. En esta línea se enmarca la Ley andaluza, al recoger en el art. 50 que “la pérdida total o parcial de cubierta vegetal como consecuencia de un incendio forestal no alterará la calificación jurídica de dicha superficie como terreno forestal”.

4.5. Modalidad imprudente del delito

El delito del art. 358 de la sección 5ª “disposiciones comunes” tipifica la modalidad de comisión imprudente de los delitos de incendio, disponiendo que “el que por imprudencia grave provocare alguno de los delitos de incendio penados en las secciones anteriores, será castigado con la pena inferior en grado, a las respectivamente previstas para cada supuesto”. El Tribunal Supremo conecta específicamente este delito con el delito básico de incendios forestales del artículo 352, señalando “como elementos de las infracciones culposas: a) la producción de un resultado que sea la parte objetiva de un tipo doloso; b) la infracción de una norma de cuidado, que obliga internamente a advertir la presencia del peligro y a comportarse externamente conforme a la norma de cuidado; c) que se haya aceptado la conducta, pero no el riesgo o el resultado de esa conducta. Siendo una de las facetas del deber de cuidado la de realizar las acciones peligrosas con la atención adecuada para evitar que el peligro se actualice en el resultado lesivo”⁸⁰. La AP de Alicante señala que “la principal exigencia de esta figura radica en el carácter grave de la imprudencia con que actúa su autor, la cual se equipara a la antigua imprudencia temeraria, que exige un elevado grado de peligrosidad insuficientemente controlada y por tanto grave infracción de alguna norma elemental de cuidado, incurriendo en ella el hombre muy poco cuidadoso; por el contrario, la imprudencia leve supone una actividad no muy peligrosa, pero superando el riesgo permitido o la realización de una actividad bastante peligrosa, pero con ciertas medidas, aunque

⁸⁰ SAP de Guadalajara (Sección 1ª). Caso condenado el autor del incendio del Parque Natural del Alto Tajo. Sentencia núm. 10/2012 de 9 julio (FJ1º). Ponente: Ilmo. Sr. D José Aurelio Navarro Guillén.

insuficientes, de control, y por tanto la infracción de una norma de cuidado no elemental o una infracción poco grave de una norma de cuidado elemental”⁸¹.

La imprudencia requiere vulneración del deber objetivo de cuidado y un resultado, elementos que deben de estar en conexión, cumpliendo con los parámetros de la teoría imputación objetiva, como ha venido reconociendo el Tribunal Supremo (STS nº 88, de 19 de enero de 2010)⁸². En otras palabras, que haya una relación causa-efecto entre la acción y el resultado, “el resultado producido debe ser la realización del riesgo creado o incrementado por el autor con su conducta (relación de riesgo)” ya que permite excluir la imputación objetiva en aquellos casos en los que el resultado se produce pero como realización de un riesgo distinto al creado por el autor con su conducta”⁸³.

El deber objetivo de cuidado requiere la «evitabilidad», la capacidad del sujeto de prever el posible resultado de una actividad y atender al cuidado exigido socialmente individualizado en las circunstancias del caso concreto⁸⁴. Respecto a la previsibilidad, se requiere que “el sujeto desatienda las reglas de cuidado cuya inobservancia constituye generalmente una imprudencia”⁸⁵. Para diferenciar entre la imprudencia grave que requiere el tipo y la imprudencia leve, la jurisprudencia atiende a la “intensidad de la infracción del deber de cuidado, añadiendo que tal intensidad debe quedar referida a que las normas de cuidado infringidas sean o no tan elementales como para entender que las respetaría el menos diligente de los ciudadanos -grave- o un ciudadano cuidadoso -leve-”⁸⁶.

4.6. Otras conexiones de los incendios forestales

En esta modalidad se sitúan tanto los incendios en zona no forestal (art. 356) como los incendios en bienes propios (art. 357) situados en las secciones 3ª y 4ª respectivamente.

⁸¹ SAP de Alicante (Sección 2ª). Caso Absuelto operario del incendio forestal. Sentencia núm. 249/2015 de 20 mayo (FJ2º). Ponente: Illmo. Sr. D Julio Ubeda de los Cobos.

⁸² VVAA. *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal*. Iustel. Madrid, 2011, p. 146.

⁸³ MUÑOZ CONDE, F. GARCÍA ARÁN, M. *Derecho penal. Parte general. 9ª edición, revisada y puesta al día conforme a las leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015, de 30 de marzo*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2015, p. 310-311.

⁸⁴ VVAA (2011). *Op. cit.*, p. 141 y ss. MUÑOZ CONDE, F. GARCÍA ARÁN, M (2015). *Op. cit.*, p. 304.

⁸⁵ MUÑOZ CONDE, F. GARCÍA ARÁN, M (2015). *cit.*, p. 305.

⁸⁶ SAP de Guadalajara (Sección 1ª). Caso condenado el autor del incendio del Parque Natural del Alto Tajo. Sentencia núm. 10/2012 de 9 julio (FJ1º). Ponente: Illmo. Sr. D José Aurelio Navarro Guillén.

El delito del 356 circunscribe la conducta típica de carácter incendiario a las zonas no forestales, estableciendo que “el que incendiare zonas de vegetación no forestales perjudicando gravemente el medio natural, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a veinticuatro meses”. La descripción típica se orienta a las zonas no forestales, requiriendo un perjuicio grave para el medio ambiente que se debe cuantificar.

El art. 357 castiga el incendiario de bienes propios “con la pena de prisión de uno a cuatro años si tuviere propósito de defraudar o perjudicar a terceros, hubiere causado defraudación o perjuicio, existiere peligro de propagación a edificio, arbolado o plantío ajeno o hubiere perjudicado gravemente las condiciones de la vida silvestre, los bosques o los espacios naturales”. Prevé afectaciones a bienes propios estrechamente relacionado con obligaciones que se imponen en la normativa andaluza a los propietarios y titulares de derechos (art. 14, 22, 25, 26 y 27 de la Ley 5/1999). Se trata de un delito de resultado material, ya que requiere la destrucción o daño del medio natural. Se ha apuntado una incorrecta ubicación del precepto, dado “el protagonismo que como bien jurídico tutelado ostenta el patrimonio ajeno, dentro de un título dedicado a la protección de la seguridad colectiva”. También existe un sector doctrinal que “critica su propia incardinación dentro de los delitos de incendios; e incluso para algunos autores la principal crítica que puede formularse a esta figura afecta a su propia existencia”⁸⁷.

Por otro lado, la sección 5ª recoge el delito del 358 bis, el cual tipifica en los delitos de incendios la aplicación de la agravación, atenuación y medidas reparadoras previstas para los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos, estableciendo que “lo dispuesto en los artículos 338 a 340 será también aplicable a los delitos regulados en este Capítulo”. Con este artículo se extiende la aplicación a los delitos de incendios cuando afecten a espacios naturales protegidos⁸⁸.

5. PROPOSICIONES CONCLUSIVAS

1ª. Las labores que se están ejecutando en materia de prevención en Andalucía son muy importantes para incidir en el inicio y propagación de los incendios forestales. Mediante sus diversos planes se establecen medios de vigilancia,

⁸⁷ SAÍNZ-CANTERO CAPARRÓS, J.E. *Los delitos de incendios*. Granada, 2000, p. 169. MARTÍNEZ VELA, J.A., RUEDA GUIZÁN, J. “El delito de incendio. Su evolución desde el Derecho Romano hasta nuestro vigente Código Penal”, *cit.*, p. 56 y ss.

⁸⁸ MUÑOZ CONDE, F. *Derecho penal. Parte especial*, 22ª edición, revisada y puesta al día conforme a las leyes orgánicas 1/2019 y 2/2019 con la colaboración de Carmen López Peregrín, Tirant lo Blanch. Valencia, 2019, p. 590.

control y gestión que permiten una recogida de información que es procesada para producir inteligencia preventiva, cumpliéndose con lo que se denomina el “ciclo de inteligencia” en el ámbito medio ambiental.

2ª. Estas tareas de actuación deben complementarse con la prevención general que constituyen en sí las normas sancionadoras en el ámbito administrativo y las penas y medidas de seguridad que se prescriben en el ámbito penal.

3ª. La regulación administrativa establece un sistema sancionador disuasorio, imponiéndose en el caso de las infracciones más graves multas de gran cuantía. La clasificación de la conducta como leve, grave o muy grave no dependerá de conceptos jurídicos indeterminados. El legislador utiliza como referencia conceptos jurídicos determinados, como son las hectáreas afectadas o la posibilidad de recuperar los recursos forestales.

4ª. El paso del ámbito administrativo a la esfera de regulación penal genera dificultades como en otros contextos a la hora de delimitar la frontera entre ambas ramas del Derecho. La normativa administrativa prohíbe expresamente encender fuego (salvo en los casos autorizados). Por otro lado, en el régimen de infracciones, se recoge tanto “la realización de actividades o usos prohibidos de conformidad con el art. 28” (prohibición de encender fuego, lo que equivaldría a una conducta dolosa) y la conducta negligente. La dificultad de apreciación radica más bien en la modalidad imprudente. El simple hecho de encender fuego en terrenos forestales constituye una infracción administrativa, pero en el momento en el que el fuego afecte a los elementos del monte, esto es, a las especies arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, nos encontraríamos ante la conducta del art. 352. Si, además, se produce la propagación, sería de aplicación el art. 354. En cambio, para la aplicación de la modalidad imprudente, tendrán que tenerse en cuenta tanto la superficie de monte o masa forestal afectada, como la intensidad del deber de cuidado incumplido en atención a los requerimientos señalados y establecidos en la normativa extrapenal.

5ª. En la regulación penal, se describen una serie de delitos con un carácter fuertemente disuasorio, cuya delimitación puede generar problemas en relación al respecto ámbito de aplicación de los artículos 352 y 354, cuya única diferencia estriba en la propagación y su delimitación espacio-temporal, que dependerá de la combustión autónoma del incendio y la dimensión y extensión del mismo.

6ª. Las investigaciones relacionadas con los incendios forestales constituyen una difícil tarea en materia del título de imputación dolosa o culposa de la conducta delictiva. Es importante la labor que realizan los perros buscadores de acelerantes de incendios, cuyo peritaje constituye un indicio que permite diferenciar los delitos.

7ª. El art. 69 de la Ley 5/1999 prevé la responsabilidad de las personas jurídicas “siempre que el autor actúe por cuenta de las mismas”. Sin embargo, no está prevista dicha posibilidad en el ámbito penal. La reforma del Código Penal a través de la Ley Orgánica 5/2010 introdujo en nuestro ordenamiento la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el marco de un catálogo numerus clausus de delitos a que remite el artículo 31 bis del CP al hacer alusión “a los supuestos previstos en este Código”.

6. BIBLIOGRAFÍA

ACALE SÁNCHEZ, M. RUIZ RODRÍGUEZ, L.R. Los delitos contra la seguridad colectiva. En: TERRADILLOS BASOCO, J.M. (Coord.) Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal. Tomo III. Derecho penal parte especial. Volumen II (2º edición). Madrid: Iustel, 2016.

BLANCO LOZANO, C. Delitos de riesgo catastrófico e incendios en el Código Penal. Sentencias de TSJ y AP y otros Tribunales num.17/2004 parte Comentario. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2005.

- Delitos de riesgo catastrófico e incendios en el Código Penal. Sentencias de TSJ y AP y otros Tribunales num.17/2004 parte Comentario. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2005.

CARRASCO ÁLVAREZ, F. MERINO FEMENIA, M.J., DE MIGUEL GARCÍA, Y. Selvicultura preventiva contra incendios forestales: control de vegetación mediante manejo de ganado extensivo sobre infraestructuras de defensa contra incendios en el Plan INFOCA. Junta de Andalucía. Consejería de Medio Ambiente, 2007. http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/portal_web/web/temas_ambientales/montes/prevencion_ext_inc/1_%20incendios_forestales/informacion_tecnica_del_dispositivo/jornadas_y_congresos/wildfire_2007/articulos/selvicultura_preventiva_contra_incendios_forestales.pdf

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO. Plan Infoca. Memoria 2017. Junta de Andalucía, 2017.

DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DEL MEDIO NATURAL Y ESPACIOS PROTEGIDOS. Plan Infoca. Datos estadísticos año 2015. Servicio de Prevención y Extinción de Incendios Forestales, Consejería

de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Junta de Andalucía, 2015.

- Plan Infoca. Datos estadísticos año 2016. Servicio de Prevención y Extinción de Incendios Forestales, Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Junta de Andalucía, 2016.

- Plan Infoca. Datos estadísticos año 2017. Servicio de Prevención y Extinción de Incendios Forestales, Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Junta de Andalucía, 2017.

- Plan Infoca. Datos estadísticos año 2018. Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, Junta de Andalucía, 2018.

DRESDNER CID, R.; OSCAR FOLINO, J. Trastornos mentales y responsabilidad criminal en incendiarios. Revista Española de Medicina Legal, 2017.

FERRER FERNÁNDEZ, G. SÁNCHEZ RUIZ, J. Sistema de manejo de emergencias por incendios forestales (SMEIF). Junta de Andalucía. Consejería de Medio Ambiente, 2007.
http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/portal_web/web/temas_ambientales/montes/prevencion_ext_inc/1_%20incendios_forestales/informacion_tecnica_del_dispositivo/jornadas_y_congresos/wildfire_2007/articulos/smeif.pdf

GÓMEZ TOMILLO, M. Análisis de las consecuencias jurídicas del delito de incendio forestal: restricciones a la clasificación y uso del suelo e intervención administrativa de la madera quemada. Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal, núm. 18/2007, 2007.

GÓMEZ RIVERO, M^a C. El régimen de autorizaciones en los delitos relativos a la protección del medio ambiente y ordenación del territorio. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000.

GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, J.A. Planes de prevención de incendios forestales. Junta de Andalucía. Consejería de Medio Ambiente, 2017.
http://www.gfmc.online/sevilla-2007/contributions/doc/cd/sesiones_tematicas/st3/Gonzalez-Gutierrez_SPAIN_Andalucia.pdf

JUNTA DE ANDALUCÍA. Plan de emergencia por incendios forestales de Andalucía. Apéndice: Zonas de Peligro. Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, 2001.

JURADO DOÑA, V. Gestión forestal e impactos ambientales en el paisaje mediterráneo de Andalucía. Papeles de geografía, nº 28, 1998.

LANDERA LURI, M. La salvación in extremis del bien jurídico en el delito de incendio forestal sin propagación (Artículo 354.2 CP). Estudios penales y criminológicos, nº 28, 2008.

LARIOS DE LA CARRERA, M.D.; FERRER FERNÁNDEZ, G. Unidad de Análisis y seguimiento de incendios forestales (UNASIF). Junta de Andalucía. Consejería de Medio Ambiente, 2017. http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/portal_web/web/temas_ambientales/montes/prevencion_ext_inc/1_%20incendios_forestales/informacion_tecnica_del_dispositivo/jornadas_y_congresos/wildfire_2007/articulos/unasif.pdf

LÓPEZ RODRÍGUEZ, J.A. Incendios forestales y ordenación del territorio. Actualidad jurídica Aranzadi, núm. 787/2009, 2009.

MARTÍNEZ VELA, J.A., RUEDA GUIZÁN, J. El delito de incendio. Su evolución desde el Derecho Romano hasta nuestro vigente Código Penal. Revista jurídica de Castilla-La Mancha, nº 48, 2010.

MORENO ROBLES, A. BERDÚN AGUDO, G.J. El Sistema de Información Meteorológica del Plan de Emergencias por Incendios Forestales de Andalucía (Andalucía, España) Plan INFOCA. Junta de Andalucía. Consejería de Medio Ambiente, 2017

MUÑOZ CONDE, F. Derecho penal. Parte especial. 22ª edición, revisada y puesta al día conforme a las leyes orgánicas 1/2019 y 2/2019 con la colaboración de Carmen López Peregrín. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019.

MUÑOZ CONDE, F.; GARCÍA ARÁN, M. Derecho penal. Parte general. 9ª edición, revisada y puesta al día conforme a las leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015, de 30 de marzo. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015.

MUÑOZ CUESTA, J. Dudosa eficacia de la gravedad de las penas para erradicar los incendios forestales. Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal, núm. 922/2016, 2016.

POLAINO NAVARRETE, M. Delitos de incendio en el ordenamiento penal español. Barcelona: Bosch, 1982.

- El incendio de productos forestales. En: COBO DEL ROSAL, M. Comentarios a la legislación penal. T. XIV, vol. 2º, Madrid, 1992.

PRATS CANUT, J.M. Comentarios al Código Penal (Tomo III). Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2008.

REDACCIÓN. Medio ambiente. Incendios Forestales. Responsabilidad ayuntamientos. Extinción de incendios. La Administración Práctica num.6/2016 parte Análisis doctrinal, Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2016.

RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, I. Ideas para la delimitación de los tipos de incendio forestal. Boletín del Ministerio de Justicia, año 60, nº 2008, 2006.

RUIZ RODRÍGUEZ, L.R. Los incendios forestales y la protección del medio ambiente. En: TERRADILLOS BASOCO, J.M. (Ed.). Derecho penal del medio ambiente, Trotta, Madrid 1997.

SAÍNZ-CANTERO CAPARRÓS, J.E. Los delitos de incendios. Granada, 2000.

SÁNCHEZ MARTÍNEZ, J.D.; ARAQUE JIMÉNEZ, E.; PULIDO MÉRIDA, R.; MOYA GARCÍA, E. Los incendios forestales en Andalucía y Extremadura durante el tránsito de los siglos XIX al XX en ARAQUE JIMÉNEZ, E (Coord.). *Incendios históricos : una aproximación multidisciplinaria*. Universidad Internacional de Andalucía, 1999.

SÁNCHEZ-LAULHÉ OLLERO, J.M. La influencia de la meteorología en el comportamiento de los incendios forestales en la provincia de Málaga y las técnicas de extinción. Reunión internacional fuegored 2015. Málaga: Universidad de Málaga, 2015.

SARRIÁ SOPEÑA, S. de; YEBRA VALVERDE, R.T.; MENDOZA DOMINGUEZ, P. Sistema integrado para la gestión y dirección de incendios forestales en Andalucía (SIGDIF). Junta de Andalucía. Consejería de Medio Ambiente, 2007. http://www.gfmc.online/sevilla-2007/contributions/doc/cd/sesiones_tematicas/st7/deSarria_et_Al_S_PAIN_Andal_SIGDIF.pdf

SENRA RIVERO, F.; RUIZ GUTIÉRREZ, C.; MARTÍNEZ CARMONA, J.F. El análisis de incendios a través de los índices de severidad y disponibilidad al consumo: aplicaciones en el seguimiento de incendios forestales, dos años de experiencias en el plan Infoca. Junta de Andalucía. Consejería de Medio Ambiente, 2007.
http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/portal_web/web/temas_ambientales/montes/prevencion_ext_inc/1_%20incendios_forestales/informacion_tecnica_del_dispositivo/jornadas_y_congresos/sinif_2011/2011_IVsinif_infoca_presentacionposter_2.pdf

SERRANO, A. Investigación de incendios con perros detectores de acelerantes del fuego (D.A.F.). Dykinson: Madrid, 2014.

SOTOCA, A. GONZÁLEZ, J.L. FERNÁNDEZ, S. KESSEL, D. MONTESINOS, O. RUÍZ, M.A. Perfil del incendiario forestal español: aplicación del perfilamiento criminal inductivo. Anuario de Psicología Jurídica, 2013.

TAMARIT SUMALLA, J.M. Comentarios a la Parte Especial de Derecho Penal. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2011.

URBANO CASTRILLO, E. de. Incendio. Crónicas TS (Sala 2ª) año 2011-2012, Crónica de La jurisprudencia del Tribunal Supremo. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2012.

VVAA. Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal. Madrid: Iustel, 2011.

6.1. Jurisprudencia

ATS (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Auto núm. 313/2018 de 15 febrero (FJ1º). Ponente: Excmo. Sr. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca.

Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección 5ª). Sentencia núm. 55/2013 de 13 febrero. Ponente: Ilmo. Sr. D Juan Carlos González Ramos.

Juzgado de Menores núm. 1 de Almería. Caso incendio mortal en cueva. Sentencia de 11 diciembre 2017 (FJ4º).

- SAP de Alicante (Sección 2º). Caso Absuelto operario del incendio forestal. Sentencia núm. 249/2015 de 20 mayo (FJ2º). Ponente: Ilmo. Sr. D Julio Ubeda de los Cobos.
- SAP de Burgos (Sección 1ª). Sentencia núm. 24/2004 de 16 abril (FJ1º). Ponente: Ilmo. Sr. D Juan Miguel Carreras Maraña.
- SAP de Guadalajara (Sección 1º). Caso condenado el autor del incendio del Parque Natural del Alto Tajo. Sentencia núm. 10/2012 de 9 julio (FJ1º). Ponente: Ilmo. Sr. D José Aurelio Navarro Guillén.
- STS (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 1263/2003, de 7 de octubre de 2003 (FJ2º). Excmo. Sr. D. Cándido Conde-Pumpido Tourón.
- STS (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 2201/2001, de 6 de marzo de 2002 (FJ 1º). Ponente: Excmo. Sr. José Antonio Marañón Chavarri
- STS (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 384/2000, de 11 de marzo de 2000 (FJ 6º). Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Saavedra Ruiz.
- STS (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 578/2008, d 30 de septiembre de 2008 (FJ2º). Ponente: Excmo. Sr. D. Andrés Martínez Arrieta.
- STS (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 932/2005, de 14 de julio de 2005 (FJ 1º). Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gomez de la Torre.
- STS (Sala de lo Penal, Sección1ª). Auto núm. 230/2014 de 13 febrero (FJ1º). Ponente: Excmo. Sr. Juan Saavedra Ruiz.
- STS (Sala de lo Penal, Sección1ª). Sentencia núm. 1068/2012 de 13 noviembre. (FJ4º). Ponente: Excmo. Sr. Antonio del Moral García.
- STS (Sala de lo Penal, Sección1ª). Sentencia núm. 53/2019 de 5 febrero (FJ3º). Ponente: Excmo. Sr. Pablo Llarena Conde
- STS (Sala de lo Penal, Sección1ª). Sentencia núm. 695/2016 de 28 julio (FJ7º). Ponente: Excmo. Sr. Pablo Llarena Conde.
- STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 363/2006 de 28 de marzo 8FJ8º).
- TSJ de Madrid (Sala de lo Civil y Penal, Sección1ª). Sentencia núm. 23/2016 de 10 noviembre (FJ1º). Ponente: Ilma. Sra. Susana Polo García.

6.2. Webgrafía

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Doñana, día uno: Juntos la recuperaremos.

<https://medioambienteand.wordpress.com/2017/06/29/donana-dia-uno-juntos-la-recuperaremos/> (última consulta: 9 de abril de 2020).

EUROPA PRESS. Se cumplen dos años del incendio de Doñana que arrasó más de 10.000 hectáreas. La Sexta, 23 de junio de 2019:

https://www.lasexta.com/noticias/sociedad/cumplen-dos-anos-incendio-donana-que-arraso-mas-10000-hectareas_201906235d0f635e0cf2fdd8c13df9db.html (última consulta: 9 de abril de 2020).

LUCAS, A. El incendio de Doñana se salda con 8.486 hectáreas quemadas. El País, 28 de junio de 2017: (última consulta: 9 de abril de 2020).

https://elpais.com/politica/2017/06/28/actualidad/1498641888_695276.html (última consulta: 9 de abril de 2020).

MOLINA, J. Más incendios intencionados en Andalucía, pero menos ojos para vigilar los bosques. El Mundo, 4 de agosto de 2019:

<https://www.elmundo.es/andalucia/2019/08/04/5d45cc6c21efa01d228b45c8.html> (última consulta el 10 de abril de 2020).

REDACCIÓN. 114 investigados por los 617 incendios forestales de Andalucía en 2019. Andalucía Información, 25 de enero de 2020:

<https://andaluciainformacion.es/andalucia/874167/114-investigados-por-los-617-incendios-forestales-de-andalucia-en-2019/> (última consulta: 9 de abril de 2020).